

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*



Día Internacional de la Niña, 11 de octubre

OEA (Corte IDH):

- **Corte IDH celebra su 153 Período Ordinario de Sesiones en Uruguay.** Entre los días 10 al 21 de octubre de 2022 la Corte Interamericana de Derechos Humanos celebrará en Uruguay su 153 Período Ordinario de Sesiones. El Período se celebrará gracias a una invitación realizada por el Gobierno de Uruguay. El Presidente de la Corte Interamericana, Juez Ricardo C. Pérez Manrique manifestó que “la celebración de este Período de Sesiones de la Corte Interamericana en Uruguay es una gran oportunidad para que se profundice el conocimiento del trabajo del Tribunal, así como la participación en las actividades públicas de todos quienes estén interesados en la temática de los derechos humanos”. Durante el Período de Sesiones se realizarán tres Audiencias Públicas de Casos Contenciosos y se deliberarán tres Sentencias. Además, se desarrollarán tres seminarios públicos, uno de ellos en el Palacio Legislativo en Montevideo el martes 11 de octubre, otro en la ciudad de Punta del Este el martes 18 de octubre y otro en la ciudad de Colonia el jueves 20 de octubre. La información sobre los Casos, programación y los formularios de inscripción para participar en las actividades que a continuación se mencionan se encuentran disponibles en el siguiente enlace: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/153POSUruguay>. Todas las actividades son públicas y gratuitas (a excepción de aquellas destinadas a la deliberación de Sentencias). En Montevideo las audiencias públicas se realizarán en la sede del Edificio MERCOSUR (12 al 14 de octubre). En Colonia la audiencia pública tendrá lugar en el Centro Cultural AFE Colonia (19 de octubre). Los seminarios se realizarán tanto en la sede del Palacio Legislativo (11 de octubre), como en la Universidad CLAEH Punta del Este (18 de octubre) y en la Universidad de la Empresa, ciudad de Colonia (20 de octubre). La Corte Interamericana emitirá comprobantes de asistencia a las actividades dirigido a aquellas personas que se hayan inscrito previamente. La Corte Interamericana de Derechos Humanos agradece a la Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo (ASDI), al Ministerio de Relaciones Exteriores de Noruega, a la Cooperación Alemana del Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo de Alemania (BMZ), implementada por GIZ, al MERCOSUR, el Parlamento del Uruguay, al Ministerio de Relaciones Exteriores de Uruguay, a la Organización de Estados Americanos y a la Intendencia Departamental de Colonia por el apoyo para la realización de este Período. La Corte agradece especialmente a la Universidad de La República, la Universidad Católica del Uruguay, la Universidad Montevideo, la Universidad CLAEH y la Universidad de la Empresa por su apoyo para la realización de este Período.

I. Ceremonia de Instalación del 153 Período Ordinario de Sesiones en Uruguay

El martes 11 de octubre de 2022 a partir de las 10:00 (Hora de Uruguay) se llevará a cabo la Ceremonia de Instalación del 153 Período Ordinario de Sesiones en Montevideo, Uruguay, en el Palacio Legislativo, sede del Parlamento. La Ceremonia será transmitida por las redes sociales de la Corte Interamericana.

II. Seminario Internacional: “Corte Interamericana de Derechos Humanos, Estado de Derecho y Control de convencionalidad”

El martes 11 de octubre de 2022 a partir de las 14:30 (Hora de Uruguay) se realizará el Seminario Internacional: **“Corte Interamericana de Derechos Humanos, Estado de Derecho y Control de**

convencionalidad". La actividad se llevará a cabo en la Sala de Eventos Especiales del Palacio Legislativo, sede del Parlamento del Uruguay. En esta actividad participarán los Jueces y las Juezas de la Corte Interamericana, junto a destacados académicos representantes de las cinco Facultades de Derecho del país. La Actividad será transmitida por las redes sociales de la Corte Interamericana. Para asistir al seminario puede inscribirse [aquí](#).

III. Seminario "Funcionamiento y líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos"

El martes 18 de octubre de 2022 a partir de las 18:00 (Hora de Uruguay) se realizará el Seminario **"Funcionamiento y líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos"**. La actividad se llevará a cabo en la Facultad de Derecho de la Universidad CLAEH en Punta del Este. La Actividad será transmitida por las redes sociales de la Corte Interamericana. Para asistir al seminario puede inscribirse [aquí](#).

IV. Seminario "Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, impacto y principales líneas jurisprudenciales"

El jueves 20 de octubre de 2022 a partir de las 11:30 (Hora de Uruguay) se realizará el Seminario **"Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, impacto y principales líneas jurisprudenciales"**. La actividad se llevará a cabo en la Facultad de Derecho de la Universidad de la Empresa en ciudad de Colonia. La Actividad será transmitida por las redes sociales de la Corte Interamericana. Para asistir al seminario puede inscribirse [aquí](#).

V. Audiencias Públicas de Casos Contenciosos

La Corte celebrará de manera presencial audiencias públicas en los siguientes Casos Contenciosos. Las Audiencias Públicas se realizarán en el Edificio MERCOSUR y en el Centro Cultural AFE de Colonia, según corresponda. Las mismas serán transmitidas por las redes sociales de la Corte Interamericana y para asistir a las audiencias puede inscribirse [aquí](#).

a) Caso Comunidad de La Oroya Vs. Perú

El presente caso se relaciona con la alegada responsabilidad internacional del Estado por los supuestos perjuicios causados a un grupo de pobladores de la Comunidad de La Oroya, como consecuencia de actos de contaminación realizados por un complejo metalúrgico en dicha comunidad. En general, se alega que el incumplimiento de Perú con sus obligaciones internacionales permitió que la actividad minera generara altos niveles de contaminación que han impactado seriamente la salud de las presuntas víctimas. Al respecto, se argumenta que el Estado incumplió su obligación de actuar con la debida diligencia en la ejecución de sus deberes de regular, supervisar y fiscalizar el comportamiento de las empresas privadas y estatales respecto la potencial afectación a los derechos humanos de los habitantes de la comunidad, así como su obligación general de prevenir violaciones a los derechos humanos. Por otra parte, en el caso se alega que el Estado no adoptó las medidas adecuadas para hacer frente a los riesgos ocasionados por la contaminación del medio ambiente en la salud infantil de la comunidad. Se alega también que Perú no garantizó la participación pública ni el derecho al acceso a la información de las presuntas víctimas en las decisiones que les afectarían directamente, ni investigó las amenazas, hostigamientos y represalias en contra de las presuntas víctimas. En este sentido, se alega que el Estado incumplió sus obligaciones inmediatas en materia del derecho a un medio ambiente sano y a la salud, así como su obligación de lograr progresivamente la realización plena de dichos derechos. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). La audiencia pública se realizará de manera presencial el miércoles 12 de octubre de 2022 a partir de las 09:00 (Hora de Uruguay) y el jueves 13 de octubre de 2022 a partir de las 09:00 (Hora de Uruguay). La audiencia se desarrollará en el Edificio MERCOSUR.

b) Caso Asociación Civil Memoria Activa Vs. Argentina

El caso se relaciona a la presunta responsabilidad internacional del Estado en relación con el atentado terrorista perpetrado contra la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina ("AMIA") ocurrido el 18 de

julio de 1994 en Buenos Aires, el cual provocó la muerte de 85 personas y heridas de gravedad en perjuicio de al menos otras 151 personas, así como la alegada situación de impunidad en la cual se encuentran los hechos. Respecto al deber de prevención, se argumenta que el Estado conocía la existencia de una situación de riesgo sobre sitios identificados con la comunidad judía argentina; que dicho riesgo era real e inmediato; que hubo hechos previos al atentado que llamaron la atención sobre la custodia de la AMIA, y que el Estado no adoptó las medidas razonables para evitar dicho riesgo, pues nunca se impulsó un plan general de combate al terrorismo, ni se tomaron otras medidas adecuadas para proteger el edificio. Con base en lo anterior, se alega que el Estado se abstuvo de tomar las medidas razonables para proteger a un grupo susceptible de sufrir un ataque discriminatorio. Asimismo, en relación con los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial se aduce que: I. Respecto al proceso llevado por el Juzgado Federal N° 9, que se cometieron grandes irregularidades a cargo de los órganos estatales que dirigieron la investigación que culminó con el supuesto desvío deliberado de la investigación por más de 8 años. II. En relación con la investigación encabezada por la Unidad Fiscal de Investigación AMIA, que desde el año 2015 ha realizado una actividad probatoria que reveló aún mayores falencias que ocurrieron durante la recolección e identificación de material probatorio esencial en las diligencias iniciales, pero que fueron precedidas de amplios períodos de demoras injustificadas. III. Los procesos judiciales por el encubrimiento del atentado no cuentan con sentencia definitiva a más de veinte años de iniciado el proceso judicial, debido a las alegadas irregularidades cometidas durante la investigación realizada por el Juzgado Federal N° 9. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). La audiencia pública se realizará de manera presencial el jueves 13 de octubre de 2022 a partir de las 14:30 (Hora de Uruguay) y el viernes 14 de octubre a partir de las 09:00 (Hora de Uruguay). La audiencia se desarrollará en el Edificio MERCOSUR.

c) Caso María y otro Vs. Argentina

El caso se relaciona a la presunta responsabilidad internacional del Estado en el marco del proceso administrativo y judicial de guarda y adopción del niño “Mariano” en perjuicio del propio niño, su madre “María” y de la madre de “María”; quien al momento del nacimiento de su hijo tenía 13 años. Se alega que el Estado no adoptó las medidas para que el menor fuera criado por su familia biológica, no agotó las medidas para que ello ocurriera, ni aseguró que la decisión de adopción fuera libre y en el mejor interés superior de las personas menores de edad. Asimismo, se argumenta que la decisión de la magistrada interviniente de entregar en carácter de guardadores preadoptivos del niño por nacer a un matrimonio fuera de la familia no solo no tenía base legal, sino que adoleció de falta de fundamentación. Por otra parte, se arguyen varias demoras en los procesos médico-forenses, en los procesos de toma de contacto y revinculación de “María” con su hijo. Se alega que este último proceso no se encuentra exento de dificultades debido a la situación de vulnerabilidad de la presunta víctima, por la supuesta falta de flexibilidad y respuestas oportunas por parte del juzgado interviniente. Por lo anterior, se aduce que el Estado incumplió su deber de garantizar el derecho a la familia de las presuntas víctimas y se alega la violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales, a la vida familiar, a la protección de la familia, a la igualdad y a la protección judicial en perjuicio de las presuntas víctimas. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). La audiencia pública se realizará de manera presencial el miércoles 19 de octubre de 2022 a partir de las 14:30 (Hora de Uruguay). La audiencia se desarrollará en el Centro Cultural AFE de Colonia.

VI. Sentencias

La Corte deliberará Sentencia sobre los siguientes Casos Contenciosos:

a) Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México

El presente caso se refiere a la detención ilegal y arbitraria en enero de 2006 de Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López por parte de agentes policiales en una carretera entre las ciudades de Veracruz y Ciudad de México, así como la aplicación de la figura del arraigo y la falta de garantías judiciales en el proceso penal que se siguió en su contra. En su Informe de Fondo la Comisión concluyó que las víctimas fueron retenidas y requisadas por agentes policiales sin orden judicial y que tampoco se evidenció que fuera posible percibir una situación de flagrancia. Asimismo, consideró que la retención resultó ilegal y arbitraria. Agregó que la posterior requisa del vehículo constituyó una afectación al derecho a la vida privada, así como que las víctimas no fueron informadas sobre las razones de su detención ni que fueron llevadas sin demora ante una autoridad judicial. Por otra parte,

analizó la figura del arraigo y su aplicación al presente caso, estableciendo que la aplicación de la figura del arraigo constituyó una medida de carácter punitivo y no cautelar, señalando que la dicha figura resulta contraria a la Convención Americana y, en el presente caso, constituyó una detención arbitraria. Finalmente, consideró que el Estado violó el derecho a la notificación previa y detallada de los cargos a la defensa técnica en los primeros días posteriores a la detención, puesto que durante ese tiempo tuvieron lugar diligencias relevantes en donde se recabó prueba en su contra y se dispuso su arraigo. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#).

b) Caso Valencia Campos y otros Vs. Bolivia

El caso se refiere a la alegada responsabilidad internacional del Estado Plurinacional de Bolivia relacionado con el alegado allanamiento ilegal de domicilios y presuntos actos de violencia excesiva por parte de agentes estatales -incluyendo tortura, violencia sexual e incomunicación- durante su arresto y posterior detención. Se argumenta que, en la madrugada del 18 de diciembre de 2001, numerosos agentes del Estado fuertemente armados allanaron de manera violenta cuatro inmuebles con el objetivo de arrestar a personas sospechosas de estar involucradas en el atraco de una furgoneta de Prosegur en el que fueron asesinados dos policías. Se alega que en dicho allanamiento un grupo de 22 hombres y mujeres fueron fuertemente golpeados, 17 fueron trasladados a dependencias de la Policía Técnica Judicial donde sufrieron similares vejaciones mientras eran interrogados y fueron presentados a la prensa como responsables del atraco a Prosegur, antes de haber sido procesados o condenados. Se aduce que dichos allanamientos fueron ilegales, arbitrarios y con un alto grado de violencia física y psíquica contra las personas que se encontraban en los inmuebles, incluyendo niños y niñas. Asimismo, se señala que 16 personas fueron trasladadas a las dependencias de la PTJ donde presuntamente fueron interrogadas en un contexto de alta violencia y agresión, sin asistencia legal efectiva y quedando detenidos en pequeñas celdas sobrepobladas, sin camas, sin acceso a baños, alimentos, medicinas ni atención médica, donde además se indicó que no podían ser visitados por familiares ni abogados y continuaron siendo agredidos y golpeados. Se alegó además que una vez trasladadas a las diversas penitenciarias, ocho personas estuvieron en régimen de aislamiento e incomunicación, sin acceso a luz natural por más de 60 días. Adicionalmente, se menciona que una de las personas detenidas falleció mientras se encontraba recluida en el penal de Chonchocoro, tras haber ingresado con severos golpes y vejaciones propinados por agentes del Estado durante su captura. Se alega además que, las mujeres fueron víctimas de particulares insultos y de tocamientos, tanto en sus hogares al momento del arresto como durante la detención; y que una de ellas además perdió un embarazo y no recibió atención médica oportuna. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#).

c) Caso Cortez Espinoza Vs. Ecuador

Este caso se relaciona con la presunta responsabilidad de la República del Ecuador en perjuicio del señor Gonzalo Cortez Espinoza, con motivo de tres detenciones de las que el señor Cortez Espinoza habría sido objeto entre los años 1997 y 2000, así como por alegados actos de tortura y violaciones al debido proceso, en el marco del proceso penal que se le siguió por supuestas "infracciones contra la propiedad". En cuanto a las primeras dos detenciones ocurridas en 1997, se alega que la toma de su declaración habría sido tardía, que la demora lo habría hecho experimentar daños a su integridad física, que permaneció incomunicado durante varios días, y habrían existido violaciones a su derecho de defensa; todo lo cual también habría generado afectaciones económicas y emocionales hacia él y su familia. Se alega que, pese a que el señor Cortez Espinoza había terminado su período dentro de las Fuerzas Armadas Ecuatorianas, pasando a ser un ciudadano sujeto a la justicia ordinaria, su juzgamiento se realizó ante la justicia militar. Por otra parte, se arguye que su tercera detención habría sido arbitraria, que habrían ocurrido presuntas violaciones a su derecho de defensa, y se le habrían rechazado dos hábeas corpus ante la Alcaldía de la ciudad de Quito. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#).

VII. Audiencia de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia

La Corte celebrará una audiencia privada de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia:

a) Audiencia Privada de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia en el Caso Gelman Vs. Uruguay

La Audiencia se realizará el jueves 20 de octubre de 2022.

VI. Supervisión de Cumplimiento de Sentencias, Medidas Provisionales, así como de cuestiones administrativas

Asimismo, la Corte supervisará el cumplimiento de diversas Sentencias e implementación de las Medidas Provisionales que se encuentran bajo su conocimiento y cuestiones procesales de diferentes casos contenciosos. También verá diversos asuntos de carácter administrativo. Se informará regularmente respecto al desarrollo de las diversas actividades de este 153 Período Ordinario de Sesiones.

- **Corte IDH emite Opinión Consultiva sobre Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad.** San José, Costa Rica, 10 de octubre de 2022.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha notificado el día de hoy la Opinión Consultiva OC-29/22 sobre Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad de 30 de mayo de 2022, en respuesta a la consulta realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **El resumen de la Opinión Consultiva puede consultarse [aquí](#) y el texto íntegro puede consultarse [aquí](#).** La Corte reiteró que el respeto a la dignidad humana constituye el principio general del trato debido a las personas privadas de libertad y determinó que daría contenido a dicho principio en conjunto con el principio de igualdad y no discriminación a través de la presente Opinión Consultiva. La Corte determinó que los Estados deben aplicar un enfoque diferenciado en la atención de las necesidades especiales de los distintos grupos poblacionales privados de libertad para asegurar una ejecución de la pena respetuosa de su dignidad humana. La Corte consideró que la aplicación de un enfoque diferenciado en la política penitenciaria permite identificar de qué forma las características del grupo poblacional y el entorno penitenciario condicionan la garantía de los derechos de determinados grupos de personas privadas de libertad que son minoritarios y marginalizados en el entorno carcelario, así como determina los riesgos específicos de vulneración de derechos, según sus características y necesidades particulares, con el propósito de definir e implementar un conjunto de medidas concretas orientadas a superar la discriminación (estructural e interseccional) que les afecta. De no hacerlo, los Estados estarían en contravención de lo previsto en el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados específicos, y podría generarse un trato contrario a la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En la Opinión Consultiva, la Corte identificó las obligaciones específicas sobre el trato digno que deben recibir los grupos de personas privadas de libertad objeto de consulta a saber: A) mujeres embarazadas, en período de parto, post parto y lactancia, así como cuidadoras principales; B) niños y niñas que viven en centros de detención con sus madres o cuidadores principales; C) personas LGBTI; D) personas pertenecientes a los pueblos indígenas, y E) personas mayores.

Colombia (CC):

- **Corte Constitucional advierte que las fuerzas militares no pueden desvincular a sus integrantes por una pérdida de capacidad laboral menor al 50%, sino que deben ser reubicados.** La Corte Constitucional señaló que, en el caso específico de las fuerzas militares, en el evento en que uno de sus integrantes presente una pérdida de capacidad laboral menor al 50%, lo que se debe priorizar es la reubicación de la persona y no su desvinculación laboral. El pronunciamiento fue hecho al estudiar el caso de una teniente de la Fuerza Aérea Colombiana (FAC), quien fue retirada de su cargo en diciembre de 2021, debido a que el Tribunal Médico Laboral concluyó que la accionante tiene una disminución en su capacidad laboral de un 12% producto de una discopatía que le genera fuertes dolores lumbares, lo cual, de acuerdo al Tribunal, la hace no apta para la actividad laboral dentro de la institución. Durante el trámite de la tutela, la FAC respondió que las valoraciones médicas realizadas por la Junta y el Tribunal Médico Laboral se dieron de manera correcta y que el porcentaje de disminución de capacidad laboral arrojado por los expertos cumple con los requisitos técnicos requeridos para realizar este tipo de evaluaciones. Por su parte, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Miliar y de Policía afirmó que no es competente para pronunciarse sobre el retiro o reubicación de la teniente y que solo realizó la valoración de pérdida de capacidad laboral de acuerdo con la regulación vigente y los criterios médicos apropiados. La Sala Novena de Revisión, con ponencia de la magistrada Natalia Ángel Cabo, explicó que, si bien es cierto que las fuerzas militares tienen un régimen propio para determinar el retiro de sus oficiales, el mismo se debe acomodar a las disposiciones constitucionales y jurisprudenciales de protección de los derechos

fundamentales de sus miembros. “No hay duda de que la conducta desplegada por las entidades accionadas vulneró el derecho a la estabilidad laboral reforzada de la teniente (...) Lo conducente era tomar todas las medidas necesarias para su reubicación a unas labores que garantizaran su continuidad en el servicio y se ajustaran de forma razonable a su pérdida de capacidad laboral”, indicó la sentencia. El Alto Tribunal afirmó que no es razonable concluir que una persona con una pérdida de capacidad laboral del 12% no tiene ninguna posibilidad de trabajo en una entidad de la magnitud y variedad de la Fuerza Área Colombiana. “Aceptar lo contrario sería admitir que cualquier oficial, suboficial y demás integrantes de la fuerza pública están sometidos a un estándar de protección mínimo que se diluye de forma inmediata ante cualquier disminución de la salud física o mental. Por supuesto, una premisa de esta naturaleza no puede ser aceptada por la Corte Constitucional”, puntualizó la Sala. El fallo le dio siete días al Ministerio de Defensa Nacional para que reintegre a la teniente a la FAC en una actividad o labor que se adecue a las recomendaciones de medicina laboral y tenga en cuenta su escolaridad y destrezas. La reubicación deberá garantizar una remuneración mensual igual o mayor al salario que estaba recibiendo la oficial al momento de su retiro, así como cancelar las prestaciones sociales y salarios que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo por fuera de la institución. También se le ordenó al Tribunal Médico Laboral Militar y de Policía que practique una valoración integral que permita establecer los ajustes razonables que requiere la teniente para el desempeño de sus nuevas funciones.

Chile (Diario Constitucional):

- **Sentencia condenatoria debe ser transcrita en su totalidad y no solo la parte resolutive, resuelve Corte Suprema.** La Corte Suprema acogió el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Garantía de La Serena, que condenó al imputado a la pena de ciento cincuenta días de presidio menor en su grado mínimo como autor del delito consumado de amenazas no condicionales, otorgándole la remisión condicional del castigo por el plazo de un año. El recurrente invoca la causal de nulidad contenida en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, acusando vulneración al debido proceso. Sostiene que se llevó a efecto la audiencia de juicio oral simplificado en contra del actor el día 1 de marzo de 2022, oportunidad en que el tribunal dictó veredicto condenatorio en su contra, consignando solo la parte resolutive del fallo en el acta de la sentencia. Arguye que el sentenciador no cumplió con la obligación legal de transcribir íntegramente la sentencia que emana del artículo 396 del Código Procesal Penal y, por expresa remisión de lo dispuesto en el artículo 389 del mismo código, vulnera lo preceptuado en su artículo 342. Expone que si bien el Código Adjetivo contempla procedimientos especiales para enjuiciar delitos de menor entidad, lo que justifica la introducción de mecanismos de celeridad y simplificación al procedimiento en atención a la ausencia de gravedad de los hechos imputados, pero, en ningún caso, ello habilita para que tal simplificación implique un cercenamiento de los principios básicos del proceso penal como es el conocer el texto escrito íntegro de una sentencia condenatoria dictada en contra de una persona. Esgrime que el tribunal mermó su derecho a defensa al impedir conocer los fundamentos de su decisión para poder ejercer de mejor manera su derecho a recurso; por lo tanto, solicita la nulidad de la sentencia y la realización de un nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado. El máximo Tribunal desestimó el recurso de nulidad, al considerar que, “(...) si bien de la lectura del artículo 39 del Código Procesal Penal pudiera desprenderse que bastaría con que la sentencia sea dictada en un registro de audio y quede, por lo tanto, íntegramente registrada en aquél, ocurre que el artículo 396 del mismo cuerpo de normas, que se refiere a la realización del juicio oral simplificado –cuál es el caso de autos–, señala de modo expreso que la sentencia debe ser comunicada mediante “texto escrito”, no quedando dudas de que la sentencia debe ser incorporada al registro por escrito y de manera íntegra. El fallo prosigue indicando que, “(...) Tal y como lo ha sostenido esta Corte en pronunciamientos previos, es cierto que la celeridad en los procedimientos debe ser aplaudida, pero ello no supone que deban olvidarse en el camino las obligaciones que pesan sobre el tribunal, como tampoco el derecho que tienen los intervinientes a recibir una copia íntegra y legible de la sentencia, la misma que debe remitirse a la Corte correspondiente en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 381 del Código Procesal Penal”. El fallo concluye sosteniendo que, “(...) tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como aquella que se pronuncia en un juicio oral simplificado, deben ser escrituradas, aunque ello se haga inmediatamente después de terminada la audiencia en que se pronunciaron en forma verbal, lo que no aconteció en la especie, toda vez que consta del mérito de los antecedentes que solamente se transcribió la parte resolutive del fallo que se impugna –pese a que la defensa instó por obtener su texto íntegro–, lo que denota que el juez de la instancia no dio cumplimiento oportuno a dicho mandato”. En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema acogió el recurso de nulidad e invalidó la sentencia impugnada, ordenando que la causa se restablezca al estado de realizarse un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado.

España (Poder Judicial/TC):

- **El presidente del TS y del CGPJ comunica su renuncia al cargo al Rey.** El presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, Carlos Lesmes, ha comunicado hoy a Su Majestad el Rey Felipe VI, a través del Jefe de Su Casa, su voluntad de cesar de forma inmediata en las funciones que le corresponden legalmente, en virtud de renuncia al amparo de lo establecido en el artículo 588.1.2ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin esperar a la fecha de conclusión del mandato del Consejo. La comunicación añade que una vez acordado el cese por Su Majestad el Rey mediante Real Decreto refrendado por el presidente del Gobierno y publicado en el Boletín Oficial del Estado, y ante la imposibilidad legal de proceder al nombramiento de un nuevo presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, según disponen los artículos 570.2 y 570 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se activará el mecanismo de sustitución del presidente previsto en la ley. La renuncia ha sido también comunicada al presidente del Gobierno -a través del Ministerio de Justicia-, a los vocales del Consejo General del Poder Judicial, a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y a los presidentes del Congreso de los Diputados, del Senado y del Tribunal Constitucional. El presidente del TS y del CGPJ ya anticipó en la tarde de ayer a la Casa Real y al Gobierno su decisión de formalizar este lunes la renuncia al cargo, de la que ha dado cuenta esta mañana a los miembros de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y a los vocales integrantes de la Comisión Permanente del órgano de gobierno de los jueces.
- **El TC declara que la demora en el señalamiento de litigios que carecen de especial complejidad y suponen un significativo impacto en el recurrente, pueden generar una dilación indebida contraria al derecho a la tutela judicial efectiva.** La Sala Primera del Tribunal Constitucional ha dictado sentencia en el día de hoy, de la que ha sido ponente la magistrada Inmaculada Montalbán Huertas, en la que estima el recurso de amparo promovido contra la resolución de un Juzgado de lo Social de Sevilla; en la que se señaló el día del juicio para tres años y casi cinco meses después de la presentación de la demanda de reclamación de indemnización de un profesor contra la Universidad. El Tribunal ha declarado que tal demora es constitutiva de una dilación indebida que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho a obtener una resolución en un plazo razonable. El TC ha tenido en cuenta, entre otros criterios, los siguientes: a) El litigio carece de especial complejidad pues se reclama una indemnización por la negativa de la Universidad a formalizar un contrato postdoctoral; que, sin embargo, tendrá un significativo impacto en la vida laboral del recurrente, quien puede quedar en situación de desempleo y sin ingresos económicos. b) El lapso temporal entre la presentación de la demanda y el señalamiento del juicio, supera los tiempos medios de resolución de asuntos equivalentes en los Juzgados de lo Social de España (en el año 2021 se situaba en 14,5 meses según estadística del CGPJ), tanto en el primer señalamiento como en el segundo que el Juzgado fijó tras conocer este recurso de amparo. La sentencia considera que la demora por motivos estructurales o por sobrecarga de trabajo no imputable al órgano judicial –causa expuesta por el juzgado como justificativa de su decisión– no impide apreciar la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, ya que su carácter injustificable persiste en tanto que el ciudadano es ajeno a tal circunstancia.

Francia (AP):

- **Entre gritos se inicia el juicio por el Vuelo 447 de Air France.** Familias afligidas cuyos seres queridos fallecieron en el peor accidente en la historia de Air France le gritaron el lunes a los directores de la aerolínea y del fabricante aeronáutico Airbus al comenzar el juicio a las dos compañías por cargos de homicidio involuntario con respecto al accidente de 2009 sobre el Atlántico. Gritos de “¡vergüenza!” surgieron en el tribunal después de que los ejecutivos subieron al estrado. En el choque del Vuelo 447 durante una tormenta en la ruta de Río de Janeiro a París murieron las 228 personas a bordo. Tuvo un impacto duradero en la industria, generando cambios en las regulaciones para los sensores de la velocidad del aire y en la forma en que los pilotos son entrenados. Las víctimas provenían de 33 países distintos, y entre los demandantes del caso hay familias de todo el mundo, que llevan más de una década luchando para que se llevara a juicio. “Es muy importante que logramos llegar a la etapa del juicio... Trece años de esperar, es casi inhumano”, dijo el alemán Bernd Gans, que perdió a su hija Ines en el accidente. Otro hombre llegó al tribunal con un letrado que decía: “Justicia francesa. 13 años de retraso”. La investigación oficial halló que diversos factores contribuyeron al choque, y las compañías niegan haber cometido un delito. Se prevé que el juicio de dos meses se enfoque en errores de los pilotos y el congelamiento de los sensores externos llamados tubos pitot. Una investigación de The Associated Press

en aquella época halló que Airbus sabía desde 2002 que había problemas en el tipo de pitots utilizados en el avión que se estrelló, pero no los reemplazó sino hasta después del accidente. El director general de Airbus, Guillaume Faury, subió al estrado y dijo: “Quería estar presente hoy, primero que nada para hablar sobre mi profundo respeto y profunda consideración por las víctimas; seres queridos”. “¡Debería darle vergüenza!”, le respondieron algunos familiares. “¡Durante 13 años usted ha mostrado desprecio por nosotros!”, gritó uno. Por su parte, la directora general de Air France, Anne Rigail, se topó con emociones similares cuando le dijo a la corte que estaba consciente del dolor de las familias. “¡No nos hable de dolor!”, se escuchó una voz enojada. El juez pidió silencio y el juicio continuó. Air France ya ha compensado a las familias de los muertos. Si las compañías son declaradas culpables, cada una enfrenta multas potenciales de hasta 225.000 euros (219.000 dólares), una fracción de sus ingresos anuales. Nadie corre el riesgo de ir a prisión, ya que sólo las empresas están siendo enjuiciadas. De todas formas, las familias consideran que el juicio es importante luego de su larga búsqueda para obtener justicia, y expertos de la industria aeronáutica creen que es significativo para aprender lecciones que pudiesen ayudar a prevenir accidentes futuros. El avión A330-200 desapareció del radar sobre el Océano Atlántico entre Brasil y Senegal con 216 pasajeros y 12 tripulantes a bordo. En la tormenta, el hielo deshabilitó los tubos pitot de la aeronave, bloqueando la información sobre la altitud y la velocidad. El piloto automático se desconectó. La tripulación reanudó la conducción manual, pero con datos de navegación erróneos. El avión entró en pérdida de sustentación aerodinámica, su nariz se elevó y luego se desplomó al mar el 1 de junio de 2009. Se requirieron dos años para hallar los restos y las cajas negras en el fondo del océano, a profundidades de unos 4.000 metros (más de 13.000 pies).

De nuestros archivos:

8 de diciembre de 2008
India (ANSA)

- **La Suprema Corte invalida matrimonios hindú-cristianos.** La Suprema Corte de India consideró inválido el matrimonio entre hindúes y cristianos, tras analizar el caso de una mujer que se manifestó engañada por su esposo que le había asegurado ser hindú, y ratificar un fallo emitido en 2002. El matrimonio se contrajo en 1996 en un rito religioso hindú y fue registrado en base a las disposiciones del *Hindu Marriage Act*. La mujer, al descubrir que su marido era cristiano, realizó una presentación ante el tribunal indio para reclamar la nulidad del matrimonio. El tribunal dictó en 2002 la sentencia, en la cual sostuvo que el matrimonio entre hindúes y cristianos era inválido, tras lo cual la mujer contrajo segundas nupcias. Ante ello, su primer marido realizó una apelación por considerar que el fallo se basaba en disposiciones inexistentes de *Hindu Marriage Act*, lo cual fue rechazado ahora por la Corte.

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 @anaya_huertas

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.